

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00214-00
ACCIONANTE: FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA
ACCIONADOS: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y
MINISTERIO DE JUSTICIA

ACCION DE TUTELA

ASUNTO

Se examina la presente acción de tutela presentada por el señor FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA, contra la NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y MINISTERIO DE JUSTICIA, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental al debido proceso y defensa presuntamente vulnerados.

ANTECEDENTES

En el caso concreto, el accionante, quien se encuentra capturado desde 9 de abril de 2018, requiere a través de este mecanismo excepcional, se revoque su extradición y, en su lugar, se resuelva desfavorablemente la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La extradición fue concebida como un mecanismo de cooperación internacional para combatir el crimen y erradicar la impunidad; está sometida a un procedimiento especial que concluye con la expedición de un acto administrativo de carácter complejo, pues para su preparación y ejecución concurren varios órganos del Estado pertenecientes tanto a la Rama Ejecutiva como a la Rama Judicial del poder público. La extradición se solicita, concede u

ofrece de conformidad con los tratados públicos y a falta de éstos se atenderá a lo dispuesto en la ley interna, teniendo ésta un carácter supletorio en relación con los tratados de extradición suscritos por Colombia. La extradición es un instrumento de asistencia y solidaridad internacional, generalmente regido por tratados públicos y, en ausencia de éstos, por el derecho interno.

La presente acción constitucional, que llega remitida del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si bien va dirigida contra la NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y MINISTERIO DE JUSTICIA, se observa de los hechos que le sirven de fundamento y de las pretensiones del actor, quien alega ser un perseguido político, que gira en torno a la actuación surtida dentro del trámite que da lugar a la expedición del acto que da vía libre a su extradición hacia los Estados Unidos, por lo que impetra se ordene a las accionadas resuelvan desfavorablemente su extradición. En sustento presenta, entre otros argumentos, una errada toma de decisiones en su proceso que se surtió tanto en la JEP como de la Corte Suprema de Justicia, además de señalar su inconformismo frente a la aplicación de normas a su caso.

Con base en lo anotado, alega finalmente una vulneración a su derecho de defensa y debido proceso, atendiendo a que, según su dicho, la Resolución que da vía libre a su extradición se sustenta en que la Corte Suprema: *“constató la existencia de un delito cometido en el exterior considerado como tal en la legislación penal colombiana “y de naturaleza común, no política, ocurrido con posterioridad al inicio de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 1997.”*

En esas condiciones, es importante precisar que las autoridades que intervienen dentro del trámite de extradición, su conocimiento recae no solamente en el Ministerio de Justicia y el Gobierno Nacional, sino que previo a concederse la misma, es de obligatorio cumplimiento la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal, corporación judicial que es competente para emitir el respetivo concepto previo y favorable de extradición. Esto de conformidad el artículo 492 y subsiguientes del Código Penal, los cuales indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 492. EXTRADICIÓN FACULTATIVA. *La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.”*

“ARTÍCULO 499. ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.”*

Al momento de integrar el contradictorio por la parte pasiva, necesariamente se debe vincular como parte accionada a la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal por ser dicha Corporación Judicial a la que le corresponde el estudio del expediente del accionante para emitir el concepto previo y favorable a la extradición que se exige normativamente. En ese mismo sentido, y bajo hipótesis de acceder a lo pretendido por existir una presunta vulneración a los derechos al debido proceso y defensa dentro del trámite de extradición que se llevó a cabo en contra de FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA, la orden en el fallo de tutela para la protección de tales garantías, se dirigiría, entre otras autoridades, en contra de dicha Corporación.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, el Despacho observa que no tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción, pues el Artículo 2.2.3.1.2.1. reparto de la acción de tutela, dispone que:

“Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.1 del presente decreto”.

Por lo anterior, el Despacho concluye que por disposición expresa del Decreto 1983 de 2017, la competencia para debatir el asunto bajo estudio recae en la misma Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia para lo de su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría déjese constancia de su envío y remítase de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez